

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1194
Radicación nro. 2021- 00053-00

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la parte interesada.

II. ANTECEDENTES

En Providencia del 07 de mayo de los corrientes se inadmitió la demanda y se rechazó en providencia de junio 02 del presente año, dejándose constancia que el 18 de mayo se había vencido el término para subsanarla y que la parte no había hecho uso de él. Dentro del término legal, la apoderada de la interesada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada decisión, argumentando que sí subsanó la demanda oportunamente, por lo que no hay lugar a su rechazo.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art.578 del C.G.P, la demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previsto en los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 84 y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

El art. 74 del C.G.P. indica que, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

Señala el art. 90, inciso 3° Ibidem, que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley; 3. Cuando las pretensiones acumuladas o reúnan los requisitos legales; 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el caso que nos ocupa la demanda fue rechazada, no teniéndose en cuenta que la parte la había subsanado correctamente dentro del término concedido, razón por la cual se repondrá el auto atacado, se accederá a la admisión de esta y se decretarán las pruebas solicitadas.

Jlar.
Licencia Judicial

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext. 2033

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

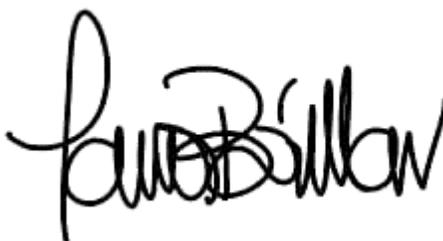
PRIMERO: **REPONER** la Providencia atacada conforme lo expuesto en la parte motiva de la actuación.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL, instaurada por la señora DIANI CONSTANZA HERNANDEZ SANCHEZ, en favor de sus menores hijos JUAN ALEJANDRO y STEVAN MAURICIO TRUJILLO HERNANDEZ.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta Providencia al Ministerio Público y el Defensor de Familia delegados ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2021



El Secretario

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a95bc103c0191564cd7c29c1720e03c99143516d066e1798de806c147b9016**

Documento generado en 24/08/2021 03:55:44 PM